



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-178/2021

ACTOR: EVERARDO
CONTRERAS LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDADES

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL E INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
AMBOS DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO GREGORIO
GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Everardo Contreras López, Miguel Rangel Orozco, Rosa Galvéz Díaz, Yerania López Barrón, José Gutiérrez Peregrino, J. Margarito Vázquez Suárez, Alida Grimaldo Chávez, Rosa Elena Mendoza Larios, Arnoldo Macías Aguilar, José Jiménez Ramírez, María Isabel García Larios, Imelda Morfin Herrera, Abel Godínez Farías e Issac Morfin Martínez, por derecho propio y ostentándose como aspirantes, el primero, a candidato a presidente municipal de Pihuamo, Jalisco y, el resto, a síndicos(as) y regidores(as) de dicho municipio, promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano¹, a fin de impugnar, entre otros, del Tribunal Electoral del Estado, la sentencia de dos de abril pasado, dictada en el expediente JDC-071/2021, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el proceso intrapartidario de elecciones realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto de la candidatura a los cargos señalados, así como la consecuente postulación de las mismas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y

RESULTANDO:

De la demanda presentada por los enjuiciantes, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. Convocatoria. El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó convocatoria, en lo que aquí interesa, al proceso de elección interna de munícipes en el Estado de Jalisco para el proceso electoral 2020-2021².

2. Solicitud de registro. Los actores refieren que solicitaron su registro de manera digital como aspirantes a ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco, por MORENA, ante la Comisión Nacional de Elecciones.

¹ Cabe señalar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los actores refieren que promueven el juicio ciudadano en la vía *per saltum*; sin embargo, toda vez que ésta vía se refiere a que no se agoten las instancias previas, lo que en el caso no acontece, dado que la sentencia que se impugna es emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; por lo que el presente juicio es procedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Visible en el siguiente enlace:

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV_NAC_30ENE21_MORENA.pdf



3. Presentación de solicitudes de registro. El veintiuno de marzo, MORENA presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ las respectivas solicitudes de registro de sus candidaturas a municipales.

4.- Aprobación de registro de planillas. La parte actora refiere que el veintidós de marzo siguiente, tuvo conocimiento del registro de la planilla de municipales del referido municipio, encabezada por Ana Karla Chávez Campos.

5.- Presentación de juicio ciudadano (SG-JDC-123/2021). Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo pasado, la parte actora presentó vía *per saltum* ante esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El treinta de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional dictó Acuerdo Plenario mediante el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴ resolviera la controversia planteada en plenitud de atribuciones.

II. Acto Impugnado. El dos de abril siguiente, el Tribunal responsable, dictó sentencia en el expediente JDC-071/2021, en la que determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de municipales por el municipio de Pihuamo, Jalisco y, la consecuente postulación de la diversa candidatura efectuada ante el Instituto Electoral local.

³ En adelante “Instituto Electoral local”

⁴ En adelante “Tribunal local” y/o Tribunal responsable”

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Demanda. En contra de la resolución precisada en el párrafo anterior, el siete de abril del presente año, la parte actora interpuso directamente ante esta Sala Regional la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación.

b) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-178/2021 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

c) Radicación y remisión a trámite de ley. Por acuerdo de ocho de abril, se radicó en la Ponencia del Magistrado instructor el expediente y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que dieran cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, en virtud de que la demanda se presentó directamente en este órgano jurisdiccional.

d) Cumplimiento de trámite y admisión. Mediante acuerdo de dieciséis de abril siguiente, se tuvo al Tribunal local, desahogando el requerimiento formulado mediante proveído señalado en el párrafo anterior y cumpliendo con las obligaciones de trámite que le impone la Ley de Medios y, de igual manera, el asunto se tuvo por admitido.

e) Cierre. En su oportunidad, al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

⁵ En adelante Ley de Medios.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos en su carácter de aspirantes a candidatos a munícipes del Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco, mediante el cual controvierten una sentencia que estiman violatoria de sus derechos político-electorales, dictada por el Tribunal responsable, supuesto legal y ámbito territorial respecto de los cuales corresponde conocer a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firmas autógrafas de quienes promueven.

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el dos de abril del presente año, y notificada el tres siguiente, mientras que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional el siete del mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que son ciudadanos que promueven por propio derecho, y fueron quienes promovieron el medio de impugnación primigenio.

d) Interés jurídico. Los ciudadanos actores cuentan con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierten una resolución en la cual se confirmó el proceso intrapartidario de MORENA y consecuente registro de diversos candidatos a municipales al Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco, por lo que resiente una afectación en su esfera jurídica, en atención a su aspiración para contender como candidatos en el referido Municipio.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que los justiciables deban agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la ley electoral local, ni en la Ley de Medios.

TERCERO. Síntesis de Agravios y Estudio de Fondo. Los actores en esencia hacen valer los siguientes agravios:



1.- Refieren que les causa agravio el registro de la planilla de candidatos a municipales por el Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco, encabezada por Ana Karla Chávez Campos, violando lo establecido en la Convocatoria emitida por MORENA para tal efecto.

Lo anterior lo estiman así dado que, a su decir, fueron los únicos que solicitaron su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político; por tanto, de conformidad con el primer párrafo, base 2, de la referida Convocatoria no se pudieron aprobar solicitudes que no se formularon.

Agregan, que estimar lo contrario; es decir, aprobar una solicitud de candidatura que no fue formulada, rompe las reglas de la lógica y dejan de prevalecer la razón, la justicia y el estado de derecho.

2. Por otra parte, se duelen de lo razonado por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, específicamente en los párrafos antepenúltimo y último de la foja 60; y en el primer y tercer párrafos de la foja 61.

En tal sentido, señalan que el Tribunal local se equivoca al referir que el hecho de haberse registrado como aspirantes no les genera ningún derecho adquirido ya que la elección final de los candidatos es facultad potestativa de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político⁷, pues en su concepto, tal facultad está sujeta a reglas y no debe ir más allá de los derechos de la militancia partidaria.

Agregan que, si bien es cierto, como se refiere en la sentencia, es atribución de los partidos políticos el registro de las candidaturas, lo

⁷ En adelante “Comisión de Elecciones”.

que no es verdad, es que dicha selección y elección interna sea de manera libre, sin normas y sin controles.

Finalmente, respecto de lo señalado en la sentencia impugnada relativo a que los actores parten de la premisa errónea al sostener que sólo los solicitantes podrían contender para dichos cargos; aducen que no es afirmación de ellos, sino que así lo dice la Convocatoria.

Esta Sala estima que son **inoperantes** los agravios hechos valer por los actores y, en consecuencia, resultan ineficaces para revocar la sentencia impugnada, por las razones que enseguida se apuntan.

Primeramente, respecto de los agravios relativos a controvertir el registro de los candidatos a municipales por el Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco, se consideran de tal manera dado que:

- a) Por una parte, no se advierte que los mismos están encaminados a controvertir por vicios propios el acuerdo emitido por el Instituto local que registró las candidaturas del referido Municipio, sino que se vinculan al proceso electivo de MORENA para aprobar las solicitudes de los aspirantes; y
- b) Por otra parte, la inoperancia radica en que el tema sobre el que versan los mismos ya fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable; además de que no combate las consideraciones emitidas en la sentencia; por lo que esta Sala se encuentra impedida de pronunciarse sobre los mismos agravios.

De igual manera devienen **inoperantes** los restantes motivos de disenso expresados por los actores.



Se estima que merecen tal calificativo, pues de manera genérica se limitan a afirmar que el Tribunal responsable se equivoca al señalar que es una facultad potestativa de la Comisión de Elecciones, la aprobación de las solicitudes de las candidaturas a municipales y que tal facultad está sujeta a determinadas reglas.

Sin embargo, no combaten los diversos razonamientos expresados en la sentencia impugnada⁸ en la que se apunta que de conformidad con la normatividad interna del referido instituto político; específicamente los artículos 44, inciso w) y 46, de sus Estatutos, la referida Comisión de Elecciones es competente para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes y determinar su participación en las postulaciones finales del partido.

Además de lo anterior, en la resolución controvertida se precisan las etapas que contempla la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, relativa al proceso de elección interna de municipales en el Estado de Jalisco, para el proceso electoral 2020-2021; en las que se determina el procedimiento de selección de candidatos, desde la recepción de las solicitudes de los aspirantes, la calificación y valoración de los perfiles y posterior determinación de las respectivas candidaturas.

De igual manera, deviene **inoperante** lo alegado por los actores en el sentido de que la responsable refiere que parten de una premisa errónea al sostener que sólo los solicitantes podrían contender a dichos cargos.

⁸ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

Lo anterior es así, pues no confronta la totalidad de los razonamientos efectuados por el Tribunal local, pues en párrafos subsecuentes de los que señalan los actores, dicho tribunal apoyó su razonamiento en lo dispuesto en el artículo, 44, incisos a, b y d, de los Estatutos de MORENA que disponen que la elección de candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, como es el caso, la decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, las que serán presentadas por la Comisión de Elecciones al Consejo Nacional del referido instituto político para su aprobación final.

Por tanto, como se apuntó al inicio del presente considerando, los agravios hechos valer en esta instancia por la parte actora resultan inoperantes, pues no confrontan ninguno de estos argumentos expresados por el Tribunal responsable.

En tal sentido se ha pronunciado esta Sala Regional, pues en diversas resoluciones se ha señalado que los agravios en juicios como éste que son de segunda instancia o revisión, deben estar encaminados a combatir y destruir todas y cada una de las consideraciones y razonamientos en los que se basó el fallo recurrido, de lo contrario, éste debe seguir rigiendo al no haber sido destruido jurídicamente.

En concordancia con lo anterior, resulta aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁹.”

⁹ Registro digital: 169004, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144
Tipo: Jurisprudencia



Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”

En síntesis, el Tribunal local agrupó diversos agravios para identificarlos por temas, y señaló que respecto de la legalidad de las bases establecidas en la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones, eran inoperantes sus disensos dada la fecha desde la cual se había publicado la convocatoria, sin aportar la parte actora algún elemento para acreditar su dicho.

En cuanto a las facultades para solicitarse el registro de la candidatura por un representante, se estimó infundado pues se realizó conforme a la normatividad del Estado de Jalisco para ese fin.

En cuanto a las irregularidades del proceso interno se estimó inoperante derivado del análisis de la convocatoria y de que el partido actuó conforme a la misma y su normativa, misma a la que se sujetó la parte actora, y debió tener una actitud procesal que fuera oportuna y en beneficio de su propio interés y, como anticipó el Tribunal local

en su resolución, del partido político cuya candidatura pretendía obtener; como fueron los ajustes a la misma, la posibilidad de designación directa de la candidatura y que para la realización de la encuesta no se configuró el supuesto.

También señaló la responsable que si la parte actora consideraba que el instituto político estaba obligado a publicitar los ajustes efectuados para cumplir con las acciones afirmativas, o cualquier otro aspecto relacionado con las designaciones definidas por la Comisión Nacional de Elecciones (como las solicitudes de registro y su verificación dentro de las atribuciones de dicha Comisión sobre los perfiles) debió acudir a la instancia intrapartidista.

En cuanto a la paridad, lo estimó inoperante porque aun no acontecía dicha etapa, y respecto a la solicitud de cancelación y registro de la parte actora, se indicó que partían de la premisa equivocada al considerar que con su registro tenía un derecho adquirido, y que era el único que podía contender para el cargo, sin que sea suficiente para reponer el proceso.

Como se advierte de la síntesis anterior, con independencia de que pudiera ser correcto o no lo sustentado por la responsable, lo cierto es que la parte actora contravirtió deficientemente algunos de dichos razonamientos, como se identificó en esta sentencia, en tanto que en otros no confrontó en qué consistió el indebido razonamiento pues se concretó a realizar afirmaciones genéricas dejando de atacar lo expuesto por la responsable en su integridad para demostrar lo asertivo de su reclamo¹⁰.

¹⁰ Criterio I.4o.A. J/33. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 180929.



Por tanto, ante lo **inoperante** de los motivos de disenso expresados por la actora en su demanda, se estima que no se logran derrotar las consideraciones contenidas en el fallo impugnado, es que éste debe seguir rigiendo, y por ende se impone confirmarlo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.